

análogo, nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de 23 de marzo de 1972, declara que este tipo de concesión otorga un derecho real administrativo de goce que a su vez «se transforma en propiedad particular mediante la ejecución de las obras de saneamiento» de suerte que, en definitiva se proclama «la eficacia del saneamiento para la adquisición de la propiedad del terreno» y entendiendo que la inmatriculación que se produjo fue de la finca normal, y no la de la concesión, por considerar legítimamente el Registrador que en su día practicó la inscripción 1.ª que la propiedad privada se había adquirido por el titular en virtud de un título concesional de una marisma ya saneada y recibida por una resolución administrativa, estimó en parte el recurso y en parte lo denegó, acordando que debe quedar plasmada en las inscripciones de la finca número 8.392 del Registro de la Propiedad de Santoña, que la misma figure inscrita en plena propiedad de su titular salvo las condiciones que afectan a la concesión de marisma a perpetuidad, según la inscripción 1.ª de la finca 6.931, que por agrupación con otras tres formó la finca 7.402, de la cual procede la citada 8.392 por segregación y en cuanto afectan a esa porción segregada, limitándose la práctica de la operación registral a la parte de la finca de que sea titular el recurrente don José Luis Gómez Pérez, si bien la inscripción acordada no podrá practicarse hasta que no sea subsanado el defecto consistente en la descripción completa, con todos los requisitos necesarios para su completa identificación;

Resultando que el funcionario calificador se alzó contra la decisión presidencial e interpuso recurso de apelación ante este Centro directivo;

Visto la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 y Real Decreto-ley de 19 de enero de 1928, la Ley de 24 de julio de 1918, la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, la Ley de Costas de 29 de abril de 1969, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1970 y 23 de marzo de 1972, los dictámenes del Consejo de Estado de 14 de diciembre de 1949 y 3 de julio de 1953 y la resolución de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 30 de julio de 1969;

Considerando que al haber apelado del Auto presidencial solamente el Registrador, y no haberlo hecho la persona que interpuso el recurso, queda circunscrito éste exclusivamente al defecto 1.º de la nota de calificación que plantea como cuestión primordial la de si la finca, de la que por sucesivas operaciones registrales de agrupación y segregación procede la actualmente existente se inmatriculó en los libros del Registro en pleno dominio o únicamente a título de concesión administrativa, a favor del inmatriculante;

Considerando que la concesión para sanear y desecar terrenos de marisma ofrece en nuestra legislación una normativa muy peculiar que la diferencia de las otras clases de concesiones administrativas, peculiaridad que se manifiesta ya en la primitiva Ley de Aguas de 1868, y en particular en la de 1879 (artículo 65), así como en la Ley de Puertos de 1880, pasando por la Ley de 24 de julio de 1918, dedicada especialmente a esta materia, que rompe en cierta manera con el criterio tradicional, volviéndose de nuevo al anterior sistema con la Ley de Puertos de 1928 (artículos 51 y 52) y la de Costas de 26 de abril de 1969, disposiciones legales todas ellas que confieren como efecto primordial la adquisición al concesionario de la propiedad de los terrenos ganados al mar, una vez ejecutadas las obras y cumplidas las cláusulas de la concesión;

Considerando que como han puesto de relieve diversos dictámenes del Consejo de Estado y la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1972, en este tipo de concesiones, el derecho real administrativo de goce que toda concesión comporta «se transforma en propiedad particular mediante la ejecución de las obras de saneamiento», por lo que viene a constituir como indica el auto del Presidente, un modo de adquirir atípico, paralelo a la desafectación del dominio público producido y que tiene su fundamento en la actividad administrativa de fomento que estimula la iniciativa privada para conseguir un beneficio general al sanear un terreno que en su estado natural no es utilizable por nadie;

Considerando que si tenemos en cuenta la legislación aplicable y en particular la que estaba vigente cuando se realizó la inmatriculación, y la documentación que para extender el asiento tuvo el Registrador a la vista (Ordenes de concesión y muy especialmente la de aprobación por la Dirección General de Obras Públicas, de 16 de diciembre de 1912 del acta de 14 de octubre del mismo año de haber sido ejecutadas las obras y aprobación de la transferencia) así como las facultades de calificación que como funcionario le atribuye la legislación hipotecaria, y aun apreciando una falta de claridad en la inscripción practicada, no ofrece duda que en el ejercicio de su función realizó una inscripción en pleno dominio de la finca discutida a favor del inmatriculante, lo que aparece confirmado además, por la calificación de «rústica», que confiere al inmueble y el haber comenzado su descripción con el sustantivo «parcela»; y que este mismo carácter de inscripción en pleno dominio fue reconocido por los sucesivos Registradores, que sin ninguna dificultad realizaron operaciones registrales de agrupación y segregación del mencionado inmueble con otras fincas rústicas normales, e igualmente, tuvieron acceso los posteriores deslinde realizados, todo lo cual no hubiera sido posible, si se hubiera tratado de la inmatriculación de una concesión administrativa.

Considerando que al parecer inscrita la primitiva finca, de la que tiene origen la actual, en pleno dominio, debido a la calificación hecha en su día por el Registrador que la inmatriculó, no cabe entender por tanto que se pretende alterar unilateralmente la naturaleza jurídica del derecho inscrito—concesión—pues no es ésta la situación que publican los asientos registrales, sino por el contrario la ya indicada de dominio, sin que por último pueda entrarse, en cuanto a la posible cancelación de las limitaciones y condicionamientos que los mismos asientos manifiestan, en el examen de los conceptos de «desafectación fáctica» y «degradación del dominio público», estudiados con detenimiento por la moderna doctrina administrativa, al no haber sido objeto este punto de apelación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado, solamente en la parte que revoca el defecto 1.º de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

2129

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Murió Jansá contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Bisbal a cancelar una condición resolutoria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Francisco Murió Jansá contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Bisbal a cancelar una condición resolutoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don Francisco Murió Jansá interpuso demanda de juicio ejecutivo el 11 de agosto de 1969 contra don Miguel Güell Catalá, que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Barcelona, por virtud del cual se trabó embargo sobre la mitad indivisa de una finca urbana situada en Palamós, propiedad del ejecutado, correspondiendo la propiedad de la otra mitad indivisa a su esposa, doña Rosa Puig Crosa, habiendo adquirido ambos cónyuges la finca por mitad y pro indiviso, pactando la cláusula de sobrevivencia, mediante la cual, al fallecimiento de uno de ellos, la mitad perteneciente al cónyuge premuerto pasaría a acrecer la parte del sobreviviente; que dicta sentencia de remate, se procedió por vía de apremio a la adjudicación indivisa de la finca embargada al ejecutante, una vez realizadas las subastas y demás trámites procesales pertinentes, momento en el que comparece en autos la esposa del señor Güell, doña Rosa Puig Crosa, promoviendo por medio de juicio declarativo de menor cuantía la nulidad de actuaciones con deducción de tercería de dominio, basándose en el pacto de sobrevivencia estipulado con su esposo al adquirir la propiedad de la finca; que el mismo Juzgado de Primera Instancia número 1 tramitó el nuevo procedimiento como pieza separada dictando sentencia el 29 de mayo de 1973 por la que se desestima la demanda de doña Rosa Puig y se alza la suspensión del juicio ejecutivo acordado; que esta sentencia fue recurrida correspondiendo su trámite a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial que dictó nueva sentencia el 7 de marzo de 1974 confirmando la apelada y en la que tanto en una como en otra se declara la extinción en cuanto a la mitad indivisa embargada del pacto de sobrevivencia; que seguido el juicio ejecutivo, se aprobó la adjudicación al ejecutante otorgándose escritura de compraventa que fue autorizada el 3 de abril de 1975 por el Notario—designado por turno— don Bartolomé Masoliver Ródena, por la que el Juez del Juzgado de Instrucción número 1 como Decano de los de Barcelona vende al recurrente don Francisco Murió Jansá la mitad indivisa de la finca urbana en litigio con la carga derivada del pacto de sobrevivencia establecido a que ya se ha hecho referencia;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Inscrito el precedente documento en el tomo 1739 del archivo, libro 65 de Palamós, folio 201, finca 442 quintuplicado, inscripción 18.ª, sujeta a la condición resolutoria de que el señor don Miguel Güell Catalá premuerto a su esposa, doña Rosa Puig Crosa, derivada del pacto de sobrevivencia, entre ellos pactado al adquirirla.—La Bisbal, 16 de diciembre de 1975»;

Resultando que el recurrente en instancia de 20 de enero de 1978 dirigida al señor Registrador, a la que acompaña las dos sentencias antes indicadas, solicitó se dejase sin efecto la nota y se cancelase la condición resolutoria, siendo calificada con la siguiente nota: «Denegada la cancelación solicitada en la precedente instancia por las razones siguientes:

Primera.—Haberse practicado la inscripción en virtud de la escritura pública de compraventa autorizada en Barcelona el 3 de abril de 1975, por el Notario don Bartolomé Masoliver Ródena, en cuya estipulación 3.ª, se pactó expresamente que la mitad indivisa vendida se transmitía con la carga de la condición resolutoria derivada del pacto de sobrevivencia estable-

cido por los cónyuges don Miguel Güell Catalá y doña Rosa Puig Crosa;

Segunda.—No puede afirmarse, como se hace en la instancia, que el pacto de sobrevivencia sólo empieza a tener valor legal y efectividad cuando muera uno de los cónyuges, y no en vida de ambos, por ser contrario al artículo 63 de la compilación del Derecho Civil especial de Cataluña, que regula precisamente el régimen de los bienes comprados con pacto de sobrevivencia durante la vida de los dos esposos.

Tercera.—Si bien parece que las sentencias cuyas fotocopias se acompañan dan preferencia a los intereses de los acreedores frente a los particulares de los cónyuges, no declaran la nulidad o extinción del pacto, no ordenan expresamente su cancelación por lo que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 82 de la Ley Hipotecaria;

Teniendo los defectos apuntados el carácter de insubsanables no se toma anotación preventiva.

La presente nota se extiende con conocimiento y conformidad del otro Registrador titular, don Toribio de Prado Alcalá.—La Bisbal, 14 de febrero de 1976;

Resultando que don Francisco Murió Jansá interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que en la compra con pacto de sobrevivencia no existe una verdadera condición resolutoria ya que la muerte no opera como cumplimiento de condición, sino que más bien puede configurarse como una especie de heredamiento mutuo, regulado por la Compilación catalana, circunscrito en este caso a una finca, en el que la muerte de uno de los cónyuges determina la adquisición por el sobreviviente; que, en cambio, la condición resolutoria supondría, normalmente, la extinción de un derecho en vida de su titular; que el hecho de que el Notario calificó como condición resolutoria un pacto de sobrevivencia, no altera la naturaleza del negocio jurídico en sí; que de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial el 7 de marzo de 1974 se sigue que en el pacto de sobrevivencia no existe ni puede existir condición resolutoria; que ni el artículo 63 de la Compilación, ni los demás concordantes pueden suponer un obstáculo a la acción de los acreedores de uno de los cónyuges, durante el matrimonio, pues de ser así el marido comerciante habría encontrado el sistema de defraudar a sus acreedores y conservar su patrimonio, utilizando el pacto de sobrevivencia para dejar de cumplir sus obligaciones; que no es de aplicación en nuestro caso el artículo 82 de la Ley Hipotecaria, ya que no se trata de cancelar ningún gravamen, ni suplir el consentimiento de un titular registral, sino de dar cumplimiento a una sentencia firme e inscribir un título traslativo de dominio otorgado conforme a todas las normas procesales vigentes;

Resultando que el Registrador informó que la inscripción de la adjudicación de la mitad indivisa de la finca objeto de este recurso a favor del recurrente se practicó en virtud de la escritura pública de 3 de abril de 1975 otorgada por el Juez de Primera Instancia Decano y por el ahora recurrente ante el Notario nombrado de oficio señor Masoliver Ródenas, en cuya estipulación tercera se formalizó la adquisición de dicha mitad indivisa sujeta a la condición resolutoria que entrañaba el pacto de sobrevivencia cuya cancelación se solicitó y denegó después; que así pues la modelación jurídica y formalización de la adjudicación se efectuó con la intervención y aprobación del recurrente en la escritura pública referida como es notorio y evidente; que en todo caso es indiscutible que por una simple instancia no se puede modificar ni enervar por una de las partes unilateralmente una situación jurídica creada con toda legalidad en un instrumento público, por impedirlo el principio de titulación auténtica que impone el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria; que el pacto de sobrevivencia origen del recurso es una institución genuina del Derecho consuetudinario catalán cuyos efectos jurídicos no se pueden estudiar prescindiendo del juego propio de las condiciones, ya que la sobrevivencia de uno de los cónyuges es un hecho futuro e incierto a cuyo acaecimiento subordinan las partes la adquisición de la totalidad de la cosa comprada, y este acaecimiento o cumplimiento de condición, producirá un efecto suspensivo respecto de la parte que haya sobrevivido y otro resolutorio respecto de la parte que hubiera premuerto, y esto debido al doble juego o doble vertiente que puede apreciarse en toda condición, doctrina implícitamente reconocida en los artículos 1.113 y 1.114 del Código Civil y desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las sentencias de 22 de diciembre de 1944 y 7 de mayo de 1974; que en nuestro caso fue el mismo recurrente, otorgante de la escritura de 3 de abril de 1975, el que calificó y aceptó la condición resolutoria del pacto de sobrevivencia que ahora impugna; que los artículos 61 y 62 de la Compilación catalana que regulan el pacto de sobrevivencia no se refieren expresamente a la posibilidad de que los acreedores particulares de uno de los cónyuges puedan realizar o ejecutar los bienes comprados con pacto de sobrevivencia, para cobrar sus deudas, por lo que aplicando las reglas de la hermenéutica podría llegarse a dos interpretaciones distintas: una negativa según la cual los acreedores no podrían ejecutar estos bienes y otra positiva que permitiría esta ejecución; que abona la primera interpretación el hecho de que el artículo 61 al disponer la afectación de estos bienes al cómputo de las legítimas y de la cuarta marital, silencia en cambio a los acreedores, y que el artículo 62 llevado a ultranza prohíbe la acrejación o grava-

men de estos bienes si no es por acuerdo de ambos cónyuges, además de que en todo caso los acreedores podrían conocer previamente la situación de los bienes comprados con pacto de sobrevivencia por su inscripción en el Registro; que una interpretación positiva que permitiera a los acreedores de uno solo de los cónyuges ejecutar los bienes podría basarse en el hecho de que no admitir dicha ejecución supondría aumentar la lista de bienes inembargables del artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que debe considerarse «numerus clausus», contraviniendo por otra parte, el principio general de la responsabilidad patrimonial universal establecido por el artículo 1911 del Código Civil; que según el funcionario calificador debe prevalecer esta segunda posición, pues sería inadmisibles el hecho de que un matrimonio catalán pueda constituir un patrimonio invulnerable para los acreedores particulares de cada cónyuge, mediante la utilización adecuada a este fin del pacto de sobrevivencia; que sería conveniente, que esta cuestión tan importante fuera aclarada bien por la vía de las Memorias decenales de la disposición adicional de la Computación o bien por la jurisprudencia; que si teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 38-2.º de la Ley Hipotecaria se hubiera solicitado en tiempo oportuno la cancelación del pacto de sobrevivencia que se dejó subsistente, no se hubiera llegado a la situación actualmente consolidada que impide legalmente al funcionario calificador acceder a la pretensión del recurrente; que contra la opinión del mismo, el artículo 82 de la Ley Hipotecaria es de ineludible aplicación al supuesto de este recurso, en el que no se trata como afirma el recurrente «de inscribir un título traslativo de dominio», pues dicha inscripción ya se había producido en virtud de la escritura de 3 de abril de 1975 por lo que le son aplicables plenamente las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, párrafo 3.º, y 82 de la Ley Hipotecaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario, declarando además que la nota denegatoria de la cancelación, no trasciende en el orden procesal y jurídico a sus efectos invalidatorios de la adjudicación, ni a la libre disponibilidad de la finca, aunque con la limitación del pacto de sobrevivencia, y que no implica traba a la ejecución procesal, como garantía y efectividad de los débitos contraídos, no habiendo pretendido el señor Registrador hacer inócua dicha adjudicación; que tampoco contraría los legítimos derechos de los acreedores en el procedimiento ejecutivo porque si bien los artículos 61 y 62 de la Compilación de Cataluña no hacen referencia concreta a la posibilidad de ejecución por los acreedores de uno de los cónyuges de los bienes con cláusula de sobrevivencia, el no admitir dicha ejecución a considerar tales bienes como inembargables, lo cual no es posible dado el carácter de «numerus clausus» de la relación que contiene el artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistos los artículos 61 y 62 de la Compilación de Cataluña de 21 de julio de 1960; 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que este recurso versa sobre una institución de gran raigambre en el Derecho catalán, como es la compra-venta con pacto de sobrevivencia realizada por cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, y que ha sido regulada en los artículos 61 y 62 de la Compilación de Derecho foral de Cataluña al permitir, en los supuestos en que compran bienes conjuntamente y por partes iguales, el que puedan pactar en el propio título de adquisición, que al fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente haga suya la totalidad;

Considerando que esta institución —por cierto, no muy estudiada— ha provocado en los autores serias dificultades al tratar de desentrañar su esencia, pues mientras para unos se trata de una compraventa en el que cada uno de los esposos adquiere la propiedad de una mitad del bien transmitido bajo la condición resolutoria de premorir al otro, y la otra mitad bajo la condición suspensiva de sobrevivirle, en cambio para la mayor parte, y con fundamento en el artículo 61, 2.º, es decisivo el momento de la muerte del primer cónyuge que determina la adquisición del sobreviviente e indican que se está ante una disposición sucesoria semejante a un heredamiento mutuo que estuviese limitado sólo al inmueble o inmuebles comprendidos en el pacto, e incluso algún autor señala el carácter de donación mortis causa, que presenta al reunir las características de este tipo de donación tratamiento al que le somete la legislación fiscal, según el artículo 63, 4.º, del texto refundido de 8 de abril de 1967.

Considerando que de adoptar una u otra postura se obtendrían distintas consecuencias, que sólo aparecen resueltas en la Compilación respecto de los derechos de herederos y legítimos al indicar el párrafo 2.º del artículo 61 que la adquisición de la participación del premuerto, se computará en la herencia de éste a efectos de reservas, cálculo de legítimas e imputación en pago de la cuarta marital, lo que confirma la tesis de aquellos autores que ven en este pacto un fenómeno sucesorio, en donde la muerte opera como acrecimiento al sobreviviente de la porción del premuerto, pero no se contiene respecto de los acreedores de cualquiera de los cónyuges, norma alguna, que permita conocer si dicho pacto supone una restricción durante el matrimonio a la acción que los acreedores puedan ejercer sobre los bienes por obligaciones contraídas por un cónyuge, caso de que el otro no manifieste su acuerdo, pues no existe más norma que la del artículo 61-1.º

Considerando que el mencionado párrafo 1.º del artículo 82 prohíbe que mientras vivan ambos cónyuges sean enajenados o gravados los bienes así adquiridos, a no ser con el acuerdo de los dos esposos, pero nada indica respecto a si tal prohibición engloba no sólo a las ventas voluntarias, sino también a las forzosas, por lo que curiosamente se produce una situación paralela a la existente en la sociedad de gananciales, en donde tal cuestión suscitó numerosas polémicas, dio lugar a una copiosa jurisprudencia que terminó por aclarar que el artículo 1413 del Código Civil se refería sólo a las enajenaciones voluntarias, y que en las forzosas como consecuencia de obligaciones contraídas por el cónyuge administrador en uso de sus facultades legales, bastaba la notificación del procedimiento al otro en base a la interpretación del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, solución que es la más adecuada, y que tiene todavía un mayor fundamento si cabe en esta institución, típicamente catalana, dado el carácter privativo de los bienes adquiridos en el que cada titular tiene su disfrute y administración con total independencia del otro, por lo que deben responder de las obligaciones que han contraído sus propietarios;

Considerando que en este caso concreto, en donde se suspendió el juicio ejecutivo en virtud de la comparecencia en autos de la esposa, debido a la notificación realizada a su marido-deudor, se sustanció el declarativo de menor cuantía correspondiente y la Audiencia Territorial confirmando la sentencia del Juzgado declaró no haber lugar a la nulidad de las actuaciones del juicio ejecutivo ni a la tercería de dominio interpuesta por la esposa mediante la correspondiente acción reivindicatoria «y que los bienes pueden ser objeto de trabas y adjudicaciones, que si llegan a consumarse llevan como consecuencia ineludible al adquirir un tercero extraño la mitad en copropiedad, que ésta se rija por las normas legales para tal institución, y se extinga el pacto de sobrevivencia»;

Considerando que en resumen y como corolario de esta sentencia —que tiene especial importancia por ser antecedente del supuesto concreto de este recurso— resulta: 1.º Que la mitad indivisa de un bien sujeto a un pacto de sobrevivencia entre esposos, puede ser objeto de embargo, y en su caso de adjudicación a un extraño por obligaciones contraídas por el cónyuge propietario, criterio que al ser recogido en la sentencia deja a salvo los derechos de los acreedores, y evita que amparándose en el pacto pueda el deudor dejar incumplidas sus obligaciones, 2.º Que caso de consumarse la adjudicación se extingue el pacto de sobrevivencia, lo que también constituye un acierto de la resolución judicial, pues de no ser así, no se respetaría la esencia de la institución ya que existiría el pacto de sobrevivencia entre un extraño y un solo cónyuge, en contra de lo claramente establecido en la Compilación —artículo 61-1.º— y para cuya salvaguardia toma esta Cuerpo legal todo tipo de precauciones —artículo 62-1.º y sobre todo 2.º— que presupone que durante la vigencia del pacto ningún tercero puede ostentar derecho alguno sobre la cosa comprada, con lo que debe estimarse revocado el defecto 2.º de la nota de calificación;

Considerando que reanudado el juicio ejecutivo y una vez finalizado con la adjudicación de la mitad indivisa del inmueble el acto se otorgó la escritura de compraventa correspondiente haciéndose constar como cláusula 3.ª del otorgamiento que la finca vendida se transmite con las cargas que figuran en la certificación registral que obra en autos, entre las que se relaciona —aparte de una hipoteca y otra anotación de embargo—, «la condición resolutoria derivada del pacto de sobrevivencia», y presentada dicha escritura en el Registro se inscribió a favor del comprador haciéndose constar la sujeción a esta condición, con lo que llegamos a la cuestión primordial sobre la que versa este recurso, a saber, si se puede rectificar el Registro inexacto mediante la instancia a la que se acompañan las dos sentencias habidas, o si por el contrario existen obstáculos formales que impiden pueda llevarse a efecto de esta forma la rectificación;

Considerando que el hecho de que en la estipulación 3.ª de la escritura de venta hiciese constar entre las cargas, la derivada del pacto de sobrevivencia, no indica, tal como figura relacionada, otra cosa que en la fecha en que se expidió la certificación registral que se aportó a los autos, a la que se remite, la misma se encontraba en vigor, pero ello no quiere decir que lo esté actualmente, y ni siquiera en el momento del otorgamiento de la escritura, al igual que ha sucedido con el resto de las cargas que se relacionaron que fueron canceladas todas por haberse extinguido y que por el hecho de que figuren en la transcrita estipulación, no han de considerarse en vigor; y en cuanto a la carga discutida, la sentencia firme aportada, claramente declaró su extinción, por lo que si no se acata esta decisión judicial quedaría sin efecto la presunción de cosa juzgada establecida en el artículo 1251 del Código Civil, todo lo cual indica que no cabe estimar el defecto primero de la nota;

Considerando que para la rectificación de la inexactitud padecida habrá que atenderse según lo dispuesto en el artículo 40 b) de la Ley Hipotecaria, a las normas del título IV de la misma Ley, y en especial al artículo 82 que regula esta materia, y al completarse con la sentencia firme aportada la escritura que motivó el asiento, que es erróneo sólo en cuanto a la circunstancia de no haberse recogido la extinción del pacto de sobrevivencia, queda clarificada la omisión padecida, y cum-

plido el requisito exigido en el artículo 82 de poderse cancelar dado que contra la mencionada sentencia no cabe recurso alguno y que de la misma resulta extinguido el derecho, cuya cancelación se solicita,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

2130

ORDEN de 22 de diciembre de 1977 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 6 de julio de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 287 de 1975, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima» (IBERPISTAS).

Ilmo. Sr.: Vistos el testimonio de la sentencia dictada en 6 de julio de 1977 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 287 de 1975, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.» (IBERPISTAS), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de enero de 1975, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gonzalo Castelló y Gómez Trevijano, en nombre y representación de la Entidad mercantil demandante, "Ibérica de Autopistas, S. A." (IBERPISTAS), frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco, dictada en alzada interpuesta por la Entidad hoy demandante, contra otra de fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta, del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia, dictada en la reclamación económico-administrativa número cuarenta y cinco/setenta, a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho la resolución actualmente impugnada; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

2131

ORDEN de 29 de diciembre de 1977 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el Grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1964, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se